

[PAÍS]: Disposiciones tipo para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas

PARTE I. ÍNDICE

PARTE I. ÍNDICE	1
PARTE II. DISPOSICIONES TIPO PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE MADRID EN [PAÍS].....	3
<i>CAPÍTULO I. CUESTIONES PRELIMINARES.....</i>	<i>3</i>
1. Definiciones	3
2. Generalidades.....	4
3. Idiomas	4
4. Tasas	4
5. Cómputo de los plazos.....	4
6. Otras indicaciones	5
<i>CAPÍTULO II. SOLICITUDES INTERNACIONALES.....</i>	<i>5</i>
7. Solicitudes internacionales	5
8. Examen de solicitudes internacionales.....	5
9. Certificación y transmisión	5
10. Irregularidades en las solicitudes internacionales.....	5
11. Cesación de los efectos del registro de base o de la solicitud de base	6
<i>CAPÍTULO III. REGISTROS INTERNACIONALES EN LOS QUE [PAÍS] ES PARTE CONTRATANTE DESIGNADA</i>	<i>6</i>
12. Registros internacionales	6
13. Denegación provisional de oficio.....	6
14. Publicación de marcas en registros internacionales; oposición	7
15. Posible notificación de denegación provisional fundada en una oposición en virtud del Artículo 5.2)c) del Protocolo de Madrid	7
16. Denegación provisional fundada en una oposición.....	7
17. Inexistencia de motivos de denegación; declaración de concesión de la protección	7
18. Decisión definitiva de la Oficina tras la inscripción de una notificación de denegación provisional	8
19. Recursos	8
20. Decisión ulterior que afecta a la protección de una marca	8
21. Invalidación.....	9
22. Renovación de los registros internacionales en los que [PAÍS] es Parte Contratante designada; inscripciones en el Registro Internacional.....	9
23. Marcas colectivas; marcas de certificación	9
24. División y fusión de registros internacionales	9
25. Sustitución	10
26. Petición de tomar nota de conformidad con el Artículo 4bis.2) del Protocolo de Madrid	10
27. Transformación.....	11

<i>CAPÍTULO IV.</i>	<i>DISPOSICIONES FINALES</i>	12
28.	Irregularidades en las comunicaciones enviadas por la Oficina a la Oficina Internacional	12
29.	Restricción del derecho de disposición del titular.....	12
30.	Extractos del Registro Internacional.....	13
PARTE III.	NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LAS DISPOSICIONES TIPO PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE MADRID EN [PAÍS]	14
<i>CAPÍTULO I.</i>	<i>CUESTIONES PRELIMINARES</i>	14
1.	Definiciones	14
2.	Generalidades.....	14
3.	Idiomas	14
4.	Tasas	14
5.	Cómputo de los plazos.....	14
6.	Otras indicaciones	15
<i>CAPÍTULO II.</i>	<i>SOLICITUDES INTERNACIONALES</i>	15
7.	Solicitudes internacionales	15
8.	Examen de solicitudes internacionales.....	15
9.	Certificación y transmisión	15
10.	Irregularidades en las solicitudes internacionales.....	16
11.	Cesación de los efectos de la solicitud de base o del registro de base	17
<i>CAPÍTULO III.</i>	<i>REGISTROS INTERNACIONALES EN LOS QUE [PAÍS] ES PARTE CONTRATANTE DESIGNADA</i>	18
12.	Registros internacionales	18
13.	Denegación provisional de oficio.....	18
14.	Publicación de marcas en registros internacionales; oposición	19
15.	Posible notificación de denegación provisional fundada en una oposición en virtud del Artículo 5.2)c) del Protocolo de Madrid	19
16.	Denegación provisional fundada en una oposición.....	20
17.	Inexistencia de motivos de denegación; declaración de concesión de la protección	20
18.	Decisión definitiva de la Oficina tras la inscripción de una notificación de denegación provisional ...	21
(2)	Confirmación de la denegación provisional total	22
19.	Recursos	22
20.	Decisión ulterior que afecta a la protección de una marca.....	23
21.	Invalidación.....	23
22.	Renovación de registros internacionales en que [País] es Parte Contratante designada; inscripciones en el registro internacional	24
23.	Marcas colectivas; marcas de certificación	24
24.	División de un registro internacional respecto de [País]	24
25.	Sustitución	26
26.	Petición de tomar nota de conformidad con el Artículo 4bis.2) del Protocolo de Madrid	26
27.	Transformación.....	27
<i>CAPÍTULO IV.</i>	<i>DISPOSICIONES FINALES</i>	27
28.	Irregularidades en las comunicaciones enviadas por la Oficina a la Oficina Internacional	27
29.	Restricción del derecho de disposición del titular.....	27
30.	Extractos del Registro Internacional.....	28
PARTE IV.	MODELO DE INSTRUMENTO DE ADHESIÓN CON DECLARACIONES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE DENEGACIÓN Y DE PERCEPCIÓN DE TASAS INDIVIDUALES	29
PARTE V.	FORMULARIOS TIPO	30

PARTE II. DISPOSICIONES TIPO PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE MADRID EN [PAÍS]

CAPÍTULO I. CUESTIONES PRELIMINARES

1. Definiciones

A los efectos de las presentes Reglas, salvo cuando el contexto exija una interpretación diferente, se entenderá por:

- i) “Ley”, la Ley de Marcas;
- ii) “Protocolo de Madrid”, el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid, el 27 de junio de 1989, con las modificaciones vigentes;
- iii) “Reglamento del Protocolo”, el Reglamento del Protocolo de Madrid;
- iv) “Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- v) “Registro Internacional”, el registro mantenido por la Oficina Internacional;
- vi) “solicitud internacional”, toda solicitud de registro de una marca en el Registro Internacional;
- vii) “solicitante”, la persona en cuyo nombre se presenta una solicitud internacional;
- viii) “Oficina”, la administración encargada del registro de marcas en [PAÍS];
- ix) “registro de base”, el registro de una marca que haya sido efectuado por la Oficina en virtud de la Ley y que constituye la base para la presentación de una solicitud internacional;
- x) “solicitud de base”, la solicitud de registro de una marca que se haya presentado en la Oficina en virtud de la Ley y que constituye la base para la presentación de una solicitud internacional;
- xi) “Oficina de origen”, la Oficina a través de la cual se presenta la solicitud internacional de conformidad con el Artículo 2.2) del Protocolo de Madrid;
- xii) “registro internacional”, el registro de una marca en el Registro Internacional;
- xiii) “titular”, la persona a cuyo nombre figura inscrito un registro internacional en el Registro Internacional;
- xiv) “Parte Contratante”, todo país u organización intergubernamental que sea parte en el Protocolo de Madrid;

- xv) “Parte Contratante del titular”, la Parte Contratante de la Oficina de origen o, cuando se haya inscrito un cambio de titularidad en el Registro Internacional, la Parte Contratante respecto de la cual el nuevo titular satisfaga las condiciones estipuladas en el Artículo 2 del Protocolo de Madrid;
- xvi) “designación” (con sus variantes gramaticales), una solicitud de extensión de la protección en virtud del Artículo 3^{ter}. 1) o 2) del Protocolo de Madrid, según sea el caso; también designará dicha extensión inscrita en el Registro Internacional;
- xvii) “Parte Contratante designada”, una Parte Contratante para la que se haya solicitado una extensión de la protección en virtud del Artículo 3^{ter}. 1) o 2) del Protocolo de Madrid, según sea el caso, o respecto de la cual se haya inscrito dicha extensión en el Registro Internacional;
- xviii) “invalidación”, una decisión definitiva de una autoridad competente que revoque o declare nulos los efectos de un registro internacional en [PAÍS] respecto de todos o algunos de los productos o servicios abarcados por la designación de [PAÍS].

2. Generalidades

- 1) Las disposiciones de la Ley se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las marcas de los registros internacionales en los que [PAÍS] sea una Parte Contratante designada.
- 2) En caso de conflicto entre, por una parte, las disposiciones de la Ley y, por otra, las disposiciones del Protocolo de Madrid o del Reglamento del Protocolo, prevalecerán las disposiciones del Protocolo de Madrid y del Reglamento del Protocolo.

3. Idiomas

- 1) Las solicitudes internacionales presentadas a través de la Oficina se redactarán en [IDIOMA].
- 2) Toda comunicación relativa a una solicitud internacional o a un registro internacional entre la Oficina Internacional y la Oficina se realizará en [IDIOMA].

4. Tasas

Cualquier tasa que deba abonar el solicitante a la Oficina se especificará en [...].

5. Cómputo de los plazos

El cómputo de todo plazo concedido al titular de un registro internacional en el que [PAÍS] sea una Parte Contratante designada e indicado o especificado en una comunicación de la Oficina a la Oficina Internacional correrá a partir de la fecha en que la Oficina Internacional transmita dicha comunicación al titular.

6. Otras indicaciones

En las instrucciones de la Oficina podrán incluirse otras indicaciones relativas a las solicitudes internacionales presentadas por conducto de la Oficina y los registros internacionales en los que [PAÍS] sea una Parte Contratante designada.

CAPÍTULO II. SOLICITUDES INTERNACIONALES

7. Solicitudes internacionales

- 1) La persona a cuyo nombre figure el registro de base o la solicitud de base, según sea el caso, tendrá derecho a presentar una solicitud internacional por conducto de la Oficina, actuando esta como Oficina de origen, siempre que dicha persona:
 - i) disponga de un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en [PAÍS]; o,
 - ii) esté domiciliada en [PAÍS]; o,
 - iii) sea nacional de [PAÍS].
- 2) [Cada solicitud internacional presentada por mediación de la Oficina estará sujeta al pago de una tasa de certificación y transmisión].

8. Examen de solicitudes internacionales

La Oficina examinará la solicitud internacional para confirmar que, de conformidad con las disposiciones del Protocolo de Madrid y del Reglamento del Protocolo:

- 1) puede ser considerada como la Oficina de origen respecto de esa solicitud internacional; y
- 2) los datos pertinentes que figuran en la solicitud internacional corresponden a los que figuran en el registro de base o en la solicitud de base, según sea el caso.

9. Certificación y transmisión

- 1) Cuando la solicitud internacional cumpla con los requisitos prescritos, la Oficina certificará la solicitud internacional, indicará la fecha en que la recibió y transmitirá la solicitud internacional a la Oficina Internacional.
- 2) Cuando la solicitud internacional no cumpla con los requisitos prescritos, la Oficina no transmitirá la solicitud internacional a la Oficina Internacional y lo notificará al solicitante.
- 3) La solicitud internacional se considerará abandonada si el solicitante no subsana alguna de las deficiencias notificadas en virtud del párrafo 2) en un plazo de [X] meses a partir de la fecha de notificación.

10. Irregularidades en las solicitudes internacionales

Cuando la Oficina Internacional notifique a la Oficina una irregularidad en una solicitud internacional que la Oficina deba subsanar, esta responderá a la notificación de conformidad con el Reglamento del Protocolo y, si procede, subsanará la irregularidad consultando al solicitante.

11. Cesación de los efectos del registro de base o de la solicitud de base

Cuando resulte aplicable el Artículo 6.3) y 4) del Protocolo de Madrid, la Oficina notificará a la Oficina Internacional, en la forma prescrita en el Protocolo de Madrid y en el Reglamento del Protocolo, y solicitará a la Oficina Internacional que cancele, en la medida en que proceda, el registro internacional en cuestión.

CAPÍTULO III. REGISTROS INTERNACIONALES EN LOS QUE [PAÍS] ES PARTE CONTRATANTE DESIGNADA

12. Registros internacionales

- 1) A partir de la fecha del registro internacional o de la inscripción de la designación de [PAÍS] en virtud del Artículo 3ter.2) del Protocolo de Madrid, según sea el caso, una marca que sea objeto de un registro internacional en el que [PAÍS] es Parte Contratante designada gozará de la misma protección que una marca que sea objeto de una solicitud presentada ante la Oficina con arreglo a la Ley.
- 2) A partir de la misma fecha mencionada en el párrafo 1, una marca que sea objeto de un registro internacional en el que [PAÍS] es Parte Contratante designada gozará de la misma protección que una marca registrada en virtud de la Ley cuando la Oficina:
 - i) haya informado a la Oficina Internacional de que se ha concedido protección a la marca en [PAÍS], en la forma prescrita en el Reglamento del Protocolo;
 - ii) no haya notificado a la Oficina Internacional una denegación contra esa marca en cumplimiento del Artículo 5.1) y 2) del Protocolo de Madrid; o
 - iii) haya retirado una denegación relativa a esa marca notificada a la Oficina Internacional de conformidad con el Artículo 5.1) y 2) del Protocolo de Madrid.
- 3) Las marcas inscritas en los registros internacionales en los que [PAÍS] sea una Parte Contratante designada gozarán del derecho de prioridad previsto en el Artículo 4 del Convenio de París y estarán exentas de la necesidad de cumplir con las formalidades prescritas en la Sección D de dicho artículo.
- 4) Cuando, de conformidad con la Ley, se exijan pruebas documentales del uso legítimo de determinados elementos de una marca que sea objeto de un registro internacional en el que [PAÍS] sea Parte Contratante designada, dichas pruebas documentales estarán exentas de toda legalización o certificación, salvo la de la Oficina de origen.

13. Denegación provisional de oficio

- 1) Cuando, de conformidad con la Ley, la Oficina decline la concesión de protección a la marca objeto de un registro internacional en el que [PAÍS] sea Parte Contratante designada o suspenda el procedimiento relativo a dicha marca hasta que se cumpla una condición determinada, la Oficina notificará a la Oficina Internacional una denegación provisional de protección, en la forma prescrita en el Protocolo de Madrid y en el Reglamento del Protocolo, antes de que expire el plazo especificado en el Artículo 5.2) b) del Protocolo de Madrid.

- 2) Los medios de recurso de que dispondrá el titular del respectivo registro internacional serán los mismos que si la solicitud de registro de marca hubiera sido presentada directamente ante la Oficina con arreglo a la Ley.

14. Publicación de marcas en registros internacionales; oposición

- 1) Cuando la Oficina haya aceptado una marca que sea objeto de un registro internacional en el que [PAÍS] sea una Parte Contratante designada, publicará dicha marca de oficio, en la forma prescrita por la Ley.
- 2) La oposición a una marca que sea objeto de un registro internacional en el que [PAÍS] sea una Parte Contratante designada se regirá, *mutatis mutandis*, por las disposiciones de la Ley relativas a la oposición.

15. Posible notificación de denegación provisional fundada en una oposición en virtud del Artículo 5.2)c) del Protocolo de Madrid

La Oficina informará a la Oficina Internacional, en la forma prescrita en el Protocolo de Madrid y en el Reglamento del Protocolo, cuando el plazo para presentar una oposición a una marca que sea objeto de un registro internacional en el que [PAÍS] sea una Parte Contratante designada finalice:

- i) una vez transcurrido el plazo previsto en el Artículo 5.2)b) del Protocolo de Madrid; o,
- ii) demasiado tarde para que la Oficina pueda enviar una notificación en virtud del Artículo 16.1) de las presentes Reglas dentro de dicho plazo.

16. Denegación provisional fundada en una oposición

Cuando una parte interesada presente a la Oficina una oposición fundada a una marca que sea objeto de un registro internacional en el que [PAÍS] sea una Parte Contratante designada, y no se haya inscrito en el Registro Internacional una notificación en virtud del Artículo 13.1) de las presentes Reglas, la Oficina, antes del vencimiento del plazo especificado en el Artículo 5.2)b) del Protocolo de Madrid o de conformidad con el Artículo 5.2)c) del Protocolo de Madrid, según proceda, notificará ese hecho a la Oficina Internacional como una denegación provisional fundada en una oposición, en la forma prescrita en el Protocolo de Madrid y en el Reglamento del Protocolo.

17. Inexistencia de motivos de denegación; declaración de concesión de la protección

Cuando la Oficina haya aceptado una marca que sea objeto de un registro internacional en el que [PAÍS] sea una Parte Contratante designada y no se haya presentado ninguna oposición a esa marca dentro del plazo prescrito, la Oficina enviará a la Oficina Internacional, lo antes posible y antes de que venza el plazo aplicable especificado en el Artículo 5.2)b) del Protocolo de Madrid, una declaración de concesión de la protección a la marca en [PAÍS], en la forma prescrita en el Reglamento del Protocolo.

18. Decisión definitiva de la Oficina tras la inscripción de una notificación de denegación provisional

- 1) Cuando una notificación enviada por la Oficina con arreglo al Artículo 13.1) o al Artículo 16 de las presentes Reglas haya sido inscrita en el Registro Internacional y, una vez concluidos todos los procedimientos ante la Oficina, esta haya decidido conceder la protección a la marca, la Oficina enviará a la Oficina Internacional, en la forma prescrita en el Reglamento del Protocolo:
 - i) una declaración en la que se indique que se retira la denegación provisional y que se concede la protección en [PAÍS] para todos los productos y servicios para los que se había solicitado dicha protección; o,
 - ii) cuando la protección se haya concedido únicamente para algunos productos y servicios, una declaración que indique los productos y servicios para los que se concede la protección en [PAÍS].
- 2) Cuando se haya inscrito en el Registro Internacional una notificación enviada por la Oficina en virtud de los Artículos 13.1) o 16 de las presentes Reglas por la que se deniega la protección a la marca en [PAÍS] para todos los productos y servicios en cuestión y, una vez concluidos todos los procedimientos ante la Oficina, esta haya decidido confirmar dicha denegación, la Oficina enviará a la Oficina Internacional una declaración a tal efecto, en la forma prescrita en el Reglamento del Protocolo.

19. Recursos

Cualquier parte interesada podrá recurrir ante el tribunal competente las decisiones adoptadas por la Oficina en relación con las marcas de los registros internacionales en los que [PAÍS] sea una Parte Contratante designada. Serán aplicables, *mutatis mutandis*, las disposiciones de la Ley relativas a los recursos.

20. Decisión ulterior que afecta a la protección de una marca

Cuando:

- i) no se haya inscrito en el Registro Internacional una notificación de denegación provisional y haya vencido el plazo previsto en el Artículo 5.2)b) del Protocolo de Madrid; o,
- ii) tras la inscripción en el Registro Internacional de una declaración enviada por la Oficina de conformidad con los Artículos 17 o 18 de las presentes Reglas,

una decisión ulterior, adoptada por la Oficina u otra autoridad competente, afecte a la protección de una marca inscrita en un registro internacional en el que [PAÍS] sea una Parte Contratante designada, la Oficina, en la medida en que tenga conocimiento de dicha decisión y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 21 de las presentes Reglas, enviará a la Oficina Internacional una nueva declaración en la que se indicará la situación de la marca y, en su caso, los productos y servicios amparados por la protección concedida a la marca en [PAÍS], en la forma prescrita en el Reglamento del Protocolo.

21. Invalidación

Cuando una decisión de la Oficina o de otra autoridad competente, pronunciada después de que se haya brindado con la suficiente antelación al titular la oportunidad de defender sus derechos, revoque o invalide los efectos de un registro internacional en [PAÍS] con respecto a todos o algunos de los productos y servicios en cuestión, y dicha decisión ya no pueda ser objeto de recurso, la Oficina, siempre que tenga conocimiento de la referida decisión, la notificará a la Oficina Internacional, en la forma prescrita en el Protocolo de Madrid y en el Reglamento del Protocolo.

22. Renovación de los registros internacionales en los que [PAÍS] es Parte Contratante designada; inscripciones en el Registro Internacional

- 1) Los registros internacionales que, de conformidad con el Artículo 7 del Protocolo de Madrid, hayan sido renovados respecto de [PAÍS] en calidad de Parte Contratante designada, seguirán surtiendo efecto en [PAÍS].
- 2) Toda inscripción efectuada en el Registro Internacional respecto de un registro internacional surtirá, en la medida en que se aplique a [PAÍS] como Parte Contratante designada, el mismo efecto que si hubiera sido inscrita por la Oficina.
- 3) Cuando, en virtud de la legislación de [PAÍS], la Oficina considere que la inscripción mencionada en el párrafo 2) no surte efecto en [PAÍS], la Oficina, cuando así lo disponga el Reglamento del Protocolo, enviará a la Oficina Internacional una declaración a tal efecto, en la forma prescrita en el Reglamento del Protocolo.
- 4) Cuando se adopte una decisión definitiva sobre una declaración enviada en virtud del párrafo 3), la Oficina, siempre que tenga conocimiento de dicha decisión definitiva, enviará a la Oficina Internacional una notificación que confirme o retire dicha declaración, en la forma prescrita en el Reglamento del Protocolo

23. Marcas colectivas; marcas de certificación

- 1) Las marcas colectivas y las marcas de certificación que sean objeto de registros internacionales en los que [PAÍS] sea una Parte Contratante designada se registrarán, *mutatis mutandis*, por las disposiciones de la Ley relativas a esas marcas.
- 2) Cuando un registro internacional en el que [PAÍS] sea Parte Contratante designada se refiera a una marca colectiva o a una marca de certificación, el titular de ese registro internacional presentará directamente a la Oficina el reglamento de uso de esa marca en el plazo prescrito.

24. División y fusión de registros internacionales

- 1) El titular de un registro internacional en el que [PAÍS] sea una Parte Contratante designada podrá presentar una petición de división de ese registro internacional respecto de [PAÍS] por conducto de la Oficina.
- 2) El titular de un registro internacional resultante de la inscripción de la división a raíz de una petición enviada por la Oficina en virtud del párrafo 1) podrá presentar una petición de fusión de ese registro internacional con el registro internacional del que fue dividido por conducto de la Oficina.

- 3)
 - a) [Las peticiones presentadas en virtud de los párrafos 1) o 2) estarán sujetas al pago de la correspondiente tasa, según se establezca].
 - b) La Oficina verificará que las peticiones presentadas en virtud de los párrafos 1) o 2) cumplen los requisitos prescritos en la Ley [, incluido el pago de la tasa].
 - c) La Oficina transmitirá a la Oficina Internacional las peticiones presentadas en virtud de los párrafos 1) o 2) que cumplan los requisitos prescritos.
 - d) La Oficina no transmitirá a la Oficina Internacional las peticiones presentadas en virtud de los párrafos 1) o 2) que no cumplan los requisitos prescritos, y lo notificará al titular.
 - e) Una petición presentada en virtud de los párrafos 1) o 2) se considerará abandonada si el solicitante no subsana alguna de las deficiencias notificadas en virtud del apartado d) en un plazo de [X] meses a partir de la fecha de notificación.
 - f) Cuando la Oficina Internacional notifique a la Oficina una irregularidad en una petición presentada en virtud de los párrafos 1) o 2) que la Oficina deba subsanar, lo hará, en consulta con el titular, en la forma prescrita en el Reglamento del Protocolo.

25. Sustitución

Cuando se aplique el Artículo 4*bis*.1) del Protocolo de Madrid, se considerará que el registro internacional en el que [PAÍS] es Parte Contratante designada ha sustituido, en la medida que corresponda, el registro efectuado en virtud de la Ley a partir de la fecha del registro internacional o de la inscripción de la designación de [PAÍS] prevista en el Artículo 3*ter*.2) del Protocolo de Madrid, según sea el caso.

26. Petición de tomar nota de conformidad con el Artículo 4*bis*.2) del Protocolo de Madrid

- 1)
 - a) Cuando:
 - i) una marca registrada en [PAÍS] en virtud de la Ley sea también objeto de un registro internacional que designe a [PAÍS], y
 - ii) la misma persona esté inscrita como titular del registro en [PAÍS] y del registro internacional en el que [PAÍS] es Parte Contratante designada, y
 - iii) la fecha del registro internacional o de la inscripción de la designación de [PAÍS] en virtud del Artículo 3*ter*.2) del Protocolo de Madrid, según sea el caso, sea posterior a la fecha del registro en [PAÍS], y
 - iv) todos o algunos de los productos y servicios enumerados en el registro en [PAÍS] sean equivalentes a aquellos para los que el registro internacional surte efecto en [PAÍS],

el titular del registro internacional podrá solicitar a la Oficina que tome nota de ese registro internacional en su Registro.
 - b) La petición presentada a la Oficina de conformidad con el párrafo a) se hará por escrito.

- 2) Cuando la Oficina haya tomado nota de un registro internacional de conformidad con el párrafo 1) a), la Oficina lo notificará a la Oficina Internacional en la forma prescrita en el Reglamento del Protocolo.
- 3) [Las peticiones formuladas en virtud del Artículo 4*bis*.2) del Protocolo de Madrid estarán sujetas al pago de una tasa].

27. Transformación

- 1)
 - a) Podrá presentarse a la Oficina una solicitud de conformidad con el Artículo 9*quinquies* del Protocolo de Madrid, en adelante denominada solicitud resultante de una transformación, siempre que dicha solicitud se efectúe:
 - i) en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya cancelado el registro internacional de conformidad con el Artículo 6. 4) del Protocolo de Madrid;
 - ii) por la persona que era titular del registro internacional el día en que se canceló el registro internacional;
 - iii) respecto de la marca que fue objeto del registro internacional cancelado; y,
 - iv) respecto de los productos y servicios afectados por la cancelación y para los que el registro internacional surtía efecto en [PAÍS].
 - b) Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos 2) y 3), las disposiciones que rigen las solicitudes de registro de una marca presentadas directamente en la Oficina se aplicarán, *mutatis mutandis*, a las solicitudes resultantes de una transformación.
- 2)
 - a) Una solicitud resultante de una transformación se presentará en la modalidad establecida en el Formulario [...] e incluirá, además, lo siguiente:
 - i) una declaración en el sentido de que la solicitud es consecuencia de una transformación;
 - ii) el número del registro internacional que ha sido cancelado;
 - iii) la fecha de dicho registro internacional o de la inscripción de la designación de [PAÍS] en virtud del Artículo 3*ter*.2) del Protocolo de Madrid, según sea el caso;
 - iv) la fecha de cancelación del registro internacional;
 - v) cuando proceda, la fecha de cualquier reivindicación de prioridad en la solicitud internacional e inscrita en el Registro Internacional.
 - b) [Las solicitudes resultantes de una transformación estarán sujetas al pago de la tasa prescrita para una solicitud de registro de una marca presentada ante la Oficina].
- 3)
 - a) Cuando una marca que es objeto de un registro internacional haya pasado a gozar de protección en [PAÍS] en la fecha de cancelación del registro internacional, o antes de esa fecha, y siempre y cuando se satisfagan todos los requisitos relativos a una solicitud resultante de una transformación, la Oficina procederá al registro de la marca. Se consignará como fecha de

registro la fecha de cancelación del registro internacional, o de la inscripción de la designación de [PAÍS] en virtud del Artículo 3^{ter}.2) del Protocolo de Madrid, según sea el caso, y dicho registro gozará del derecho de prioridad del que gozaba el registro internacional cancelado.

- b) Cuando una marca que es objeto de un registro internacional aún no haya pasado a gozar de protección en [PAÍS] en la fecha de cancelación del registro internacional, o antes de esa fecha, se considerará que los procedimientos o las medidas ya adoptados a efectos del registro internacional en la fecha de presentación de una solicitud resultante de una transformación, o antes de esa fecha, han sido adoptados a los efectos de la solicitud resultante de una transformación. Se consignará como fecha de presentación de la solicitud resultante de una transformación la fecha de cancelación del registro internacional o la fecha de inscripción de la designación de [PAÍS] en virtud del Artículo 3^{ter}.2) del Protocolo de Madrid, según sea el caso.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

28. Irregularidades en las comunicaciones enviadas por la Oficina a la Oficina Internacional

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10 de las presentes Reglas, cuando la Oficina Internacional notifique a la Oficina que una comunicación enviada de conformidad estas es irregular o no puede considerarse como tal, la Oficina deberá corregir dicha comunicación o, cuando sea posible, enviar una nueva comunicación a la Oficina Internacional en la forma prescrita en el Reglamento del Protocolo.

29. Restricción del derecho de disposición del titular

- 1) A petición del titular o de cualquier persona interesada, o cuando lo ordene un tribunal, la Oficina podrá presentar a la Oficina Internacional una petición de inscripción en el Registro Internacional de una restricción del derecho de disposición del titular, en la forma prescrita en el Reglamento del Protocolo, cuando [PAÍS] sea:
- i) la Parte Contratante del titular de un registro internacional; o,
 - ii) una Parte Contratante designada en un registro internacional para una marca que haya sido objeto de una restricción respecto de [PAÍS] únicamente.
- 2) A petición del titular o de cualquier persona interesada, o cuando lo ordene un tribunal, la Oficina presentará a la Oficina Internacional, en la forma prescrita en el Reglamento del Protocolo, una petición de supresión, en la medida pertinente, de una restricción inscrita en el Registro Internacional a raíz de una petición presentada por la Oficina en virtud del párrafo 1).

30. Extractos del Registro Internacional

- 1) Los extractos del Registro Internacional emitidos por la Oficina Internacional quedarán dispensados de toda legalización en [PAÍS].
- 2) En todos los procedimientos judiciales relativos a una marca inscrita en un registro internacional en el que [PAÍS] sea Parte Contratante designada, el hecho de que una persona esté inscrita como titular en el Registro Internacional constituirá un indicio razonable de la validez del registro internacional de la marca y de todas las cesiones y transmisiones posteriores de esta.

PARTE III. NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LAS DISPOSICIONES TIPO PARA LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE MADRID EN [PAÍS]

Las disposiciones del presente proyecto de reglamento guardan relación con las principales obligaciones dimanantes del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (“Protocolo de Madrid”).

CAPÍTULO I. CUESTIONES PRELIMINARES

1. Definiciones

En aras de la seguridad jurídica, resulta útil dotarse de una disposición en la que se definan varias de las expresiones utilizadas en el contexto del procedimiento internacional. El significado de las expresiones definidas se conforma al Protocolo de Madrid y al Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (“Reglamento del Protocolo”). Además, se hace referencia a la legislación nacional sobre marcas.

2. Generalidades

Asimismo, en aras de la seguridad jurídica, resulta útil contar con una disposición alineada con lo que se propone en el Artículo 2 de este proyecto de reglamento para establecer que, en lo que respecta a las cuestiones de fondo y de procedimiento relativas a los registros internacionales en los que [PAÍS] sea una Parte Contratante designada, será de aplicación la legislación nacional.

3. Idiomas

En virtud de la Regla 6 del Reglamento del Protocolo, las solicitudes internacionales y las demás comunicaciones relativas a ellas se redactarán en español, en francés o en inglés, según prescriba la Oficina de origen. Por lo tanto, los reglamentos de ejecución de [PAÍS] deberán establecer en qué idioma han de redactarse las solicitudes internacionales y las demás comunicaciones relativas al Protocolo de Madrid.

Para más información, cabe remitirse a la Regla 6 del Reglamento del Protocolo.

4. Tasas

En virtud del Artículo 8 1) del Protocolo de Madrid, la Oficina puede fijar y recaudar una tasa para sufragar el costo del trabajo de certificación y transmisión de una solicitud internacional a la Oficina Internacional. La Oficina también puede exigir el pago de una tasa en relación con determinadas peticiones que deben cursarse ante la Oficina, por ejemplo, la petición de tomar nota de una sustitución. Téngase en cuenta, no obstante, que se trata de una disposición opcional.

5. Cómputo de los plazos

En determinadas comunicaciones enviadas en virtud del Protocolo de Madrid, por ejemplo, las notificaciones de denegación provisional, se indica el plazo de que dispone el titular de un registro internacional para responder o subsanar una irregularidad. Estas comunicaciones deben enviarse a través de la Oficina Internacional. Para evitar que los titulares de registros internacionales se hallen en una situación desfavorable, el cómputo de los plazos mencionados correrá a partir de la fecha en que la Oficina Internacional transmita la comunicación al titular.

6. Otras indicaciones

Para mayor flexibilidad, puede resultar útil incluir una disposición general con arreglo a la cual puedan incluirse en las instrucciones administrativas emitidas por la Oficina otras indicaciones que faciliten los procedimientos relativos a los registros internacionales.

CAPÍTULO II. SOLICITUDES INTERNACIONALES

7. Solicitudes internacionales

Esta disposición define quién está facultado para presentar una solicitud internacional a través de la Oficina como Oficina de origen, de conformidad con el Artículo 2 del Protocolo de Madrid.

La nacionalidad y el domicilio son conceptos jurídicos que probablemente aparezcan definidos en la legislación de [PAÍS]. La Oficina puede aplicar las definiciones jurídicas correspondientes recogidas en las leyes aplicables de [PAÍS] para determinar si una persona tiene derecho a presentar una solicitud internacional a través de la Oficina como Oficina de origen. El establecimiento industrial o comercial efectivo y serio es un concepto legal contemplado en el Convenio de París. La Oficina puede aplicar el mismo criterio empleado en relación con el Convenio de París a los efectos de un procedimiento internacional en virtud del Protocolo de Madrid.

Siguiendo las prácticas habituales de la Oficina, esta puede exigir que el solicitante aporte pruebas que justifiquen la reivindicación del derecho o aceptar la veracidad de la reivindicación.

8. Examen de solicitudes internacionales

En el Artículo 8 de este proyecto de reglamento se define la función principal de la Oficina de origen. Antes de transmitir una solicitud internacional a la Oficina Internacional, la Oficina deberá verificar que puede ser considerada como la Oficina de origen y que las indicaciones pertinentes que figuran en la solicitud internacional correspondan a las indicaciones que figuran en la solicitud de base o el registro de base, según sea el caso. La Oficina deberá también indicar la fecha en que recibió la solicitud internacional (que pasará a ser, en principio, la fecha del registro internacional) –a ese respecto, cabe remitirse al Artículo 3.4) del Protocolo de Madrid–.

Si la solicitud internacional no cumple con los requisitos aplicables (ya sea porque la Oficina no puede ser considerada como Oficina de origen, o porque las indicaciones que figuran en la solicitud internacional, y que es preciso certificar, no corresponden a las indicaciones que figuran en la solicitud de base o el registro de base), la Oficina no podrá transmitir la solicitud internacional a la Oficina Internacional.

Para más información, cabe remitirse a la Regla 9.5)d) del Reglamento del Protocolo.

9. Certificación y transmisión

Cuando la Oficina verifique que puede ser considerada como la Oficina de origen y que las indicaciones pertinentes que figuran en la solicitud internacional corresponden a las indicaciones que figuran en la solicitud de base o el registro de base, según sea el caso, la Oficina deberá certificar la solicitud internacional.

Cuando la Oficina considere que la solicitud no puede ser certificada o transmitida a la Oficina Internacional, deberá informar al solicitante indicando los motivos. En la disposición se podrá establecer un plazo para que el titular responda a la Oficina o corrija la solicitud internacional y determinar que la solicitud se considerará abandonada en caso contrario.

El plazo administrativo establecido en este proyecto de reglamento para corregir una solicitud internacional sería independiente del plazo fijado en el Artículo 3.4) del Protocolo de Madrid. Según este artículo, una marca se registra con la fecha en que la Oficina de origen haya recibido la solicitud internacional, siempre que la Oficina Internacional haya recibido dicha solicitud en el plazo de dos meses a partir de esa fecha.

La Oficina podrá exigir el pago de una tasa por la certificación y transmisión de la solicitud internacional, independiente de las tasas que el solicitante tendría que abonar a la Oficina Internacional por la solicitud internacional y por las designaciones realizadas en ella. La Oficina podrá abstenerse de transmitir la solicitud hasta que el solicitante haya satisfecho la tasa de certificación y transmisión. Sin embargo, el retraso en el pago de la tasa mencionada no repercutirá negativamente en la fecha de recepción de la solicitud internacional por parte de la Oficina.

10. Irregularidades en las solicitudes internacionales

La Oficina Internacional realizará un examen de forma de la solicitud internacional para asegurarse de que la solicitud cumple los requisitos prescritos en el Protocolo de Madrid y en el Reglamento del Protocolo. A tal efecto, la Oficina Internacional verificará que los productos y servicios enumerados en la solicitud internacional estén clasificados según la edición y la versión de la Clasificación de Niza en vigor al momento de la recepción de la solicitud por parte de la Oficina de origen.

La Oficina Internacional notificará a la Oficina de origen cuando la solicitud internacional no cumpla los requisitos relativos a los elementos que hayan sido certificados por la Oficina de origen, como, por ejemplo, la lista de productos y servicios. En tales casos, la Oficina de origen deberá subsanar la irregularidad y la Oficina Internacional hará caso omiso de cualquier comunicación enviada directamente por el solicitante. Aunque la Oficina Internacional también informará al solicitante de la irregularidad, este no podrá responder directamente a la Oficina Internacional.

Por otra parte, la Oficina Internacional notificará al solicitante cuando la solicitud internacional no cumpla los requisitos relativos a elementos no certificados por la Oficina de origen, como, por ejemplo, la ausencia de pago de las tasas. En tales casos, el solicitante deberá subsanar la irregularidad. Aunque la Oficina Internacional también informará a la Oficina de origen al respecto, esta no estará obligada a adoptar ninguna medida.

En el Artículo 10 de este proyecto de reglamento se dispone que la Oficina, en consulta con el solicitante, responderá a las notificaciones en que la Oficina Internacional haya informado a la Oficina de que debe subsanar una irregularidad, en calidad de Oficina de origen de la solicitud internacional. Sin embargo, no resultará estrictamente necesario contar con la opinión del solicitante y, en ausencia de esta, la Oficina podría igualmente responder a la notificación u optar por no hacerlo.

Para más información, véanse las Reglas 11, 12 y 13 del Reglamento del Protocolo.

11. Cesación de los efectos de la solicitud de base o del registro de base

El Artículo 11 del presente proyecto de reglamento trata de la denominada “cesación del efecto” de la solicitud de base o el registro de base durante el plazo de dependencia de cinco años estipulado en el Artículo 6 del Protocolo de Madrid¹. En virtud del párrafo 4) de ese artículo, cuando el efecto de la solicitud de base o el registro de base cesa, total o parcialmente, dentro de ese plazo (o como resultado de acciones iniciadas dentro de ese plazo), la Oficina de origen informará a la Oficina Internacional de ese hecho. Asimismo, la Oficina de origen pedirá la cancelación del registro internacional respecto de los productos y servicios afectados.

El formulario tipo 9 puede usarse para notificar la cesación del efecto de una marca de base y pedir la cancelación del registro internacional.

¹ El Artículo 6 del Protocolo de Madrid dispone lo siguiente:

**“Artículo 6
Duración de la validez del registro internacional;
dependencia e independencia del registro internacional**

- 1) El registro de una marca en la Oficina Internacional se efectúa por diez años, con posibilidad de renovación en las condiciones fijadas en el Artículo 7.
- 2) Al expirar un plazo de cinco años desde la fecha del registro internacional, éste se hace independiente de la solicitud de base o del registro resultante de la misma, o del registro de base, según sea el caso, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.
- 3) La protección resultante del registro internacional, haya sido o no objeto de una transmisión, ya no podrá ser invocada si antes de la expiración de un período de cinco años, contados a partir de la fecha del registro internacional, la solicitud de base o el registro resultante de la misma, o el registro de base, según sea el caso, haya sido retirada, haya caducado, se haya renunciado a él, o haya sido objeto de una decisión definitiva de rechazo, revocación, cancelación o invalidación respecto de la totalidad o de parte de los productos y servicios enumerados en el registro internacional. Lo mismo será aplicable si:
 - i) un recurso contra una decisión denegando los efectos de la solicitud de base,
 - ii) una acción tendente a la retirada de la solicitud de base o a la revocación, a la cancelación o a la invalidación del registro resultante de la solicitud de base o del registro de base, o
 - iii) una oposición a la solicitud de base

diese por resultado, tras la expiración del período de cinco años, una decisión final de rechazo, de revocación, de cancelación o de invalidación, u ordenando la retirada de la solicitud de base o del registro resultante de la misma, o del registro de base, según sea el caso, a condición de que dicho recurso, acción u oposición haya comenzado antes de la expiración de dicho período. Lo mismo sería igualmente aplicable si se retirase la solicitud de base, o si se renunciase al registro resultante de la solicitud de base, o al registro de base, tras la expiración del período de cinco años, a condición de que en el momento de la retirada o de la renuncia, dicha solicitud o registro fuesen objeto de uno de los procedimientos mencionados en el punto i), ii) o iii) y que dicho procedimiento haya comenzado antes de la expiración de dicho período.

- 4) La Oficina de origen, tal como se prescribe en el Reglamento, notificará a la Oficina Internacional los hechos y decisiones pertinentes en virtud del párrafo 3), y la Oficina Internacional, tal como se prescribe en el Reglamento, notificará a las partes interesadas y efectuará toda publicación correspondiente. En su caso, la Oficina de origen solicitará a la Oficina Internacional la cancelación, en la medida aplicable, del registro internacional, y la Oficina Internacional procederá en consecuencia.”

CAPÍTULO III. REGISTROS INTERNACIONALES EN LOS QUE [PAÍS] ES PARTE CONTRATANTE DESIGNADA

12. Registros internacionales

Resulta aconsejable contar con una disposición que recoja los efectos de un registro internacional en [PAÍS], transponiendo el contenido del Artículo 4.1)a) del Protocolo de Madrid. El Artículo 12 de este proyecto de reglamento establece que una marca inscrita en un registro internacional en el que [PAÍS] sea una Parte Contratante designada estará protegida como si la marca hubiera sido objeto de una solicitud de registro presentada directamente ante la Oficina (apartado 1)). La disposición también prevé que, cuando no se haya emitido una denegación de protección –o si se ha notificado una denegación a la Oficina Internacional, pero se ha retirado posteriormente– la protección de la marca será la misma que si hubiera sido registrada directamente por la Oficina (apartado 2)).

Esta disposición también transpondrá las exenciones previstas en los Artículos 4.2) y *5bis* del Protocolo de Madrid. En el Artículo 12.3) de este proyecto de reglamento se estipula que la Oficina deberá aceptar las reivindicaciones de prioridad formuladas con respecto a una marca en un registro internacional sin exigir al titular que cumpla ninguna otra formalidad. En el caso de que [PAÍS] sea designado posteriormente de conformidad con el Artículo *3ter.2*) del Protocolo de Madrid, la Oficina se limitará a confirmar que la fecha de inscripción de la designación posterior se encuentra dentro del periodo de prioridad (es decir, seis meses a partir de la fecha de la solicitud en la que se basa la reivindicación de prioridad).

Además, cuando se requiera una prueba documental del uso legítimo de una marca o de determinados elementos de esta (por ejemplo, la imagen o el nombre de una persona), dicha prueba quedará dispensada de cualquier legalización o certificación, exceptuando la certificación realizada por la Oficina de origen.

13. Denegación provisional de oficio

En el contexto del Sistema de Madrid, una “denegación” por parte de la Oficina no significa que se haya adoptado una decisión definitiva con respecto a la protección de una marca que es objeto de un registro internacional. Lo que se requiere es que, dentro del plazo de denegación aplicable, la Oficina, en calidad de Oficina de una Parte Contratante designada, notifique a la Oficina Internacional una objeción provisional, indicando los motivos que podrían dar lugar a una denegación definitiva y firme.

En el Artículo 13 de este proyecto de reglamento se hace referencia al plazo de denegación especificado en el Artículo 5.2)b) del Protocolo de Madrid. A efectos de la aplicación de dicho plazo, [PAÍS] deberá realizar la declaración prevista en dicho artículo, que amplía el plazo de denegación a 18 meses a partir de la fecha en que la Oficina Internacional notifique a [PAÍS] el registro internacional.

Si bien el Sistema de Madrid exige que la denegación provisional se notifique a la Oficina Internacional dentro del plazo de denegación aplicable, no se establece ningún plazo para la ulterior comunicación a la Oficina Internacional del resultado final, una vez completada la tramitación de la marca. No obstante, la Oficina está obligada a informar a la Oficina Internacional de los pormenores de dicha “decisión definitiva” una vez que hayan concluido todos los procedimientos ante la Oficina.

Los registros internacionales en que se designe a [PAÍS] serán objeto de examen en cuanto a los motivos de denegación de fondo de la misma manera que las solicitudes presentadas directamente ante la Oficina. Cuando la Oficina concluya que existe una objeción relativa a la protección de la marca (basada en motivos absolutos o relativos), deberá notificar de oficio a la Oficina Internacional una denegación provisional de la protección. En tales casos, los titulares de registros internacionales dispondrán de los mismos recursos previstos para las solicitudes presentadas directamente ante la Oficina.

El formulario tipo 3A puede utilizarse para notificar una denegación provisional de oficio total.

El formulario tipo 3B puede utilizarse para notificar una denegación provisional de oficio parcial.

14. Publicación de marcas en registros internacionales; oposición

Habida cuenta de que la legislación de [PAÍS] prevé un procedimiento de oposición, el presente proyecto de reglamento podría prescribir que ha de efectuarse de oficio una publicación del registro internacional –adicional a la publicación efectuada por la Oficina Internacional de conformidad con el Protocolo de Madrid– a fin de dar inicio al plazo de oposición. A tal efecto, el Artículo 14 de este proyecto de reglamento dispone igualmente que la legislación de [PAÍS] regirá los procedimientos de oposición.

15. Posible notificación de denegación provisional fundada en una oposición en virtud del Artículo 5.2)c) del Protocolo de Madrid

Siempre que [PAÍS] realice la declaración prevista en el Artículo 5.2)c) del Protocolo de Madrid, la Oficina podrá notificar una denegación provisional fundada en una oposición una vez transcurrido el plazo de 18 meses previsto en el Artículo 5.2)b) del Protocolo de Madrid.

Cuando la Oficina considere que el vencimiento del plazo para notificar la oposición es demasiado tardío para que la Oficina pueda notificar, de conformidad con el Artículo 15 de este proyecto de reglamento, una denegación provisional fundada en una oposición deberá informar a la Oficina Internacional de ese hecho. En esa comunicación, o tan pronto como sea posible, la Oficina deberá indicar también las fechas de inicio y vencimiento del plazo de oposición. Cuando el plazo de oposición sea prorrogable, la Oficina podrá comunicar únicamente la fecha de inicio del plazo de oposición.

En virtud del Artículo 5.2c) del Protocolo de Madrid, la Oficina dispondrá entonces de un mes a partir de la fecha de finalización del plazo de oposición, si se ha comunicado dicha fecha, o como máximo de siete meses a partir de la fecha de inicio del plazo de oposición para enviar a la Oficina Internacional una notificación de denegación provisional fundada en una oposición.

El formulario tipo 1 puede utilizarse para comunicar que la Oficina de una Parte Contratante designada puede notificar una denegación provisional fundada en una oposición tras el vencimiento del plazo de denegación de 18 meses.

El formulario tipo 2 puede utilizarse para comunicar las fechas de inicio y vencimiento del plazo de oposición cuando dichas fechas no se hayan especificado en la notificación enviada por medio del formulario tipo 1.

16. Denegación provisional fundada en una oposición

Si, tras la notificación realizada de conformidad con el Artículo 14 del presente proyecto de reglamento, se presenta una oposición dentro del plazo de denegación previsto en el Protocolo de Madrid, la Oficina deberá notificarlo a la Oficina Internacional, de acuerdo con el Artículo 16 del presente proyecto de reglamento. La Oficina enviará dicha notificación a la Oficina Internacional dentro del plazo de denegación, presumiblemente 18 meses, o, cuando la Oficina haya enviado una comunicación en virtud del Artículo 15 del presente proyecto de reglamento, dentro del plazo ampliado previsto en el Artículo 5.2)c) del Protocolo de Madrid.

El formulario tipo 3A puede utilizarse para notificar una denegación provisional de oficio total.

El formulario tipo 3B puede utilizarse para notificar una denegación provisional de oficio parcial.

17. Inexistencia de motivos de denegación; declaración de concesión de la protección

El propósito del Artículo 17 del presente proyecto de reglamento es velar por que se dé cumplimiento a la Regla 18ter del Reglamento del Protocolo², que dispone que la Oficina de una Parte Contratante designada estará obligada a formular una declaración de concesión de la protección cuando:

- a) se hayan completado todos los procedimientos ante esa Oficina;
- b) aún no haya vencido el plazo de denegación, y
- c) la Oficina no tenga motivos para notificar una denegación de la protección de la marca y no se haya presentado oposición alguna.

Es decir, cuando la marca haya sido examinada y aceptada por la Oficina, se haya publicado sin oposición alguna y haya vencido el plazo para formular dicha oposición –todo ello antes del vencimiento del plazo de denegación aplicable en virtud del Protocolo de Madrid–, en principio, 18 meses, dando por supuesto que la Oficina haya realizado la declaración necesaria a tal efecto.

La ventaja de enviar esa declaración de protección, por lo que concierne al titular, es que cuando la Oficina haya cumplido todos los requisitos necesarios para la concesión de la protección a la marca antes del vencimiento del plazo de denegación, el titular no deberá esperar hasta la finalización de ese plazo para saber que su marca goza de protección en [PAÍS]. Se trata de una situación que suele denominarse “aceptación tácita”, conforme a la cual, en virtud del Artículo 5.1) y 2) y del Artículo 5.5) del Protocolo de Madrid, se considera que una marca que no ha sido objeto de denegación dentro del plazo de denegación aplicable en una Parte Contratante designada goza de protección.

² El texto de la Regla 18ter.1) del Reglamento del Protocolo es el siguiente:

**“Regla 18ter
Disposición definitiva relativa a la situación de una marca en una Parte Contratante designada**

- 1) *[Declaración de concesión de la protección cuando no se haya comunicado una notificación de denegación provisional]*² Cuando, antes del vencimiento del plazo aplicable en virtud del Artículo 5.2)a), b) o c) del Protocolo, se hayan completado todos los procedimientos ante la Oficina y no haya motivos para que esa Oficina deniegue la protección, la Oficina en cuestión deberá enviar a la Oficina Internacional, lo antes posible antes del vencimiento de ese plazo, una declaración en la que conste que se concede la protección a la marca que es objeto del registro internacional en la Parte Contratante de que se trate.”

Cabe observar que si se cumplen las condiciones a), b) y c) indicadas, pero no se ha enviado a la Oficina Internacional una declaración de concesión de la protección antes del vencimiento del plazo de denegación, se *considerará* de todos modos que la marca ha pasado a gozar de protección en [PAÍS], por lo cual la declaración en cuestión no será necesaria. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, se recomienda que la Oficina envíe la declaración aunque la marca se considere tácitamente aceptada.

El formulario tipo 4 puede utilizarse para enviar una declaración de concesión de la protección en virtud del Artículo 17.

18. Decisión definitiva de la Oficina tras la inscripción de una notificación de denegación provisional

1) Declaración de concesión de la protección

Cuando se haya notificado una denegación provisional a la Oficina Internacional en el plazo de denegación aplicable, si dicha denegación provisional se pronunció de oficio o a raíz de la presentación de una oposición, la Oficina deberá comunicar a la Oficina Internacional, en su debido momento, el resultado en lo que respecta a la protección de la marca. Esta notificación suele denominarse “decisión definitiva”, en la medida en que la Oficina está obligada a notificarla a la Oficina Internacional únicamente una vez completados todos los procedimientos ante la Oficina. Dicha decisión definitiva puede adoptar distintas formas.

Artículo 18.1)i): Denegación provisional retirada / Protección concedida a todos los productos y servicios

Si, tras la notificación de una denegación provisional, se han completado todos los procedimientos ante la Oficina y la marca goza finalmente de protección en [PAÍS] con respecto a todos los productos y servicios para los que se ha solicitado protección, la Oficina deberá enviar a la Oficina Internacional una declaración de concesión de la protección a tal efecto, de conformidad con la Regla 18ter.2)i) del Reglamento del Protocolo³.

³ En la Regla 18ter.2)i) y ii) del Reglamento del Protocolo se dispone lo siguiente:

“Regla 18ter

Disposición definitiva relativa a la situación de una marca en una Parte Contratante designada

- 2) *[Declaración de concesión de la protección tras una denegación provisional]*. Salvo cuando envíe la declaración prevista en el párrafo 3), la Oficina que haya comunicado una notificación de denegación provisional deberá enviar a la Oficina Internacional, una vez completados todos los procedimientos ante dicha Oficina relacionados con la protección de la marca:
- i) una declaración en la que conste que se ha retirado la denegación provisional y que se ha concedido la protección de la marca, en la Parte Contratante en cuestión, respecto de todos los productos y servicios para los que se ha solicitado protección, o
 - ii) una declaración en la que se indiquen los productos y servicios respecto de los que concede la protección de la marca en la Parte Contratante en cuestión.”

Artículo 18.1)ii): Denegación provisional retirada / Protección concedida a algunos productos y servicios

Si, por otra parte, tras la notificación de una denegación provisional se han completado todos los procedimientos ante la Oficina y se ha retirado parcialmente la denegación, de suerte que todavía rija la protección en [PAÍS] con respecto a algunos productos y servicios, la Oficina deberá enviar a la Oficina Internacional una declaración de concesión de la protección a tal efecto, de conformidad con la Regla 18ter.2)ii) del Reglamento del Protocolo³.

El formulario tipo 5 puede utilizarse para notificar una declaración de concesión de protección en virtud del Artículo 18.1)i) o ii).

(2) Confirmación de la denegación provisional total

Si, tras la notificación de una denegación provisional total, se han completado todos los procedimientos ante la Oficina y esta ha decidido confirmar la denegación provisional total de la protección de la marca en [PAÍS], la Oficina deberá enviar a la Oficina Internacional una declaración de confirmación de la denegación total, de conformidad con la Regla 18ter.3) del Reglamento del Protocolo⁴.

El formulario tipo 6 puede utilizarse para notificar una confirmación de la denegación provisional total en virtud del Artículo 18.2).

19. Recursos

En aras de la seguridad jurídica, es aconsejable incluir una disposición en la que se estipule que las decisiones de la Oficina relativas a los registros internacionales en los que se designe a [PAÍS] están sujetas a revisión o recurso de conformidad con la legislación de [PAÍS].

⁴ En la Regla 18ter.3) del Reglamento del Protocolo se dispone lo siguiente:

**“Regla 18ter
Disposición definitiva relativa a la situación de una marca en una Parte Contratante designada**

[...]

- 3) *[Confirmación de la denegación provisional total]* La Oficina que haya enviado a la Oficina Internacional una notificación de denegación provisional total deberá enviar a la Oficina Internacional, una vez completados todos los procedimientos ante dicha Oficina relacionados con la protección de la marca y una vez que esa Oficina haya decidido confirmar la denegación de la protección de la marca en la Parte Contratante en cuestión respecto de todos los productos y servicios, una declaración a tal efecto.”

20. Decisión ulterior que afecta a la protección de una marca

Esta disposición aplica el requisito previsto en la Regla 18ter.4) del Reglamento del Protocolo⁵ de que la Oficina habrá de comunicar a la Oficina Internacional los detalles de toda decisión ulterior que afecte la protección de la marca en [PAÍS].

Las decisiones ulteriores deben distinguirse de las decisiones “definitivas” contempladas en el Artículo 18 del presente proyecto de reglamento. Las decisiones definitivas objeto del Artículo 18 tienen lugar tras el envío por parte de la Oficina de una notificación de denegación provisional, que la Oficina está obligada a enviar una vez completados todos los procedimientos ante la Oficina.

Las decisiones ulteriores contempladas en el Artículo 20 de este proyecto de reglamento tendrían un carácter más parecido al de, por ejemplo, las decisiones posteriores de la Oficina, de un tribunal u otra autoridad, de las cuales la Oficina podría tener conocimiento o no. La Oficina deberá comunicar esas decisiones a la Oficina Internacional, pero únicamente en la medida en que haya tenido conocimiento de ellas y cuando esas decisiones afecten a la situación de la protección de la marca en [PAÍS].

El formulario tipo 7 puede utilizarse para notificar decisiones ulteriores en virtud del Artículo 20.

21. Invalidación

En el Reglamento del Protocolo, el término “invalidación” se refiere a toda decisión, respecto a la cual se hayan agotado las vías de recurso, adoptada por una autoridad competente en [PAÍS] que revoque o cancele los efectos en [PAÍS] de un registro internacional con respecto a todos o algunos de los productos y servicios.

En el Artículo 21 del presente proyecto de reglamento se establece que la Oficina, cuando tenga conocimiento de una decisión de poner fin en [PAÍS] a la protección de un registro internacional (por ejemplo, una decisión adoptada por un tribunal), deberá notificarlo a la Oficina Internacional.

⁵ En la Regla 18ter.4) del Reglamento del Protocolo se dispone lo siguiente:

“Regla 18ter

Disposición definitiva relativa a la situación de una marca en una Parte Contratante designada

[...]

- 4) *[Decisión ulterior]* Cuando no se haya enviado una notificación de denegación provisional en el plazo aplicable conforme a lo estipulado en el Artículo 5.2) del Protocolo, o cuando, tras el envío de una declaración conforme a lo estipulado en los párrafos 1), 2) o 3), una decisión ulterior, adoptada por la Oficina u otra autoridad, afecte a la protección de la marca, la Oficina, en la medida en que tenga conocimiento de dicha decisión, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 19, deberá enviar a la Oficina Internacional una nueva declaración en la que se indique la situación de la marca y, cuando proceda, los productos y servicios respecto de los que se protege la marca en la Parte Contratante en cuestión.”

22. Renovación de registros internacionales en que [País] es Parte Contratante designada; inscripciones en el registro internacional

El Artículo 22 del presente proyecto de reglamento aplica el principio de que toda renovación o inscripción efectuada en el Registro Internacional con respecto a un registro internacional y que afecte a [PAÍS] en tanto que Parte Contratante designada surtirá el mismo efecto que el que hubiera tenido si se hubiera efectuado directamente en el Registro de [PAÍS].

La Oficina puede declarar que la inscripción de un cambio de titularidad, una limitación o una licencia determinada no surte efecto en [PAÍS]. En tal caso, la Oficina deberá enviar una comunicación a la Oficina Internacional. La Oficina Internacional registrará esa comunicación, notificará a las partes interesadas y, en su caso, realizará los cambios necesarios en el Registro Internacional. Además, cuando exista una decisión definitiva, la Oficina deberá enviar otra comunicación confirmando o retirando dicha declaración.

El formulario tipo 11 puede utilizarse para notificar una declaración de que un cambio de titularidad no surte efecto.

El formulario tipo 12 puede utilizarse para notificar una resolución definitiva relativa a una declaración previamente inscrita de que un cambio de titularidad no surte efecto.

El formulario tipo 13 puede utilizarse para notificar una declaración de que una limitación no surte efecto.

El formulario tipo 14 puede utilizarse para notificar una decisión definitiva relativa a una declaración previamente registrada de que una limitación no surte efecto.

23. Marcas colectivas; marcas de certificación

El Artículo 24 del presente proyecto de reglamento se refiere al requisito previsto en la legislación de [PAÍS] según el cual las solicitudes de registro de marcas colectivas y de certificación deben ir acompañadas por el reglamento que rige la utilización de tales marcas. Puesto que dicho reglamento no puede presentarse en la Oficina Internacional, debería especificarse que los titulares de tales marcas han de remitirlo directamente a la Oficina en el plazo prescrito.

24. División de un registro internacional respecto de [País]

Siempre que [PAÍS] no haya transmitido una declaración en virtud de la Regla 27*bis*.6) o una notificación en virtud de la Regla 40.6) del Reglamento del Protocolo, los titulares de registros internacionales en los que se designa a [PAÍS] pueden desear dividir el registro internacional respecto de [PAÍS]. Este podría ser el caso cuando, por ejemplo, la Oficina haya denegado la protección únicamente para algunos de los productos y servicios.

En virtud de la Regla 27bis.1) a) del Reglamento del Protocolo⁶, la petición de división deberá presentarse por conducto de la Oficina de la Parte Contratante designada respecto de la cual se desea dividir el registro internacional. Esta Oficina podrá examinar la petición para asegurarse de que cumple los requisitos de su legislación nacional en materia de división y, de ser así, deberá presentar la petición a la Oficina Internacional.

Una vez que la Oficina Internacional inscriba la división, esta notificará a la Oficina dicha inscripción y la creación de un registro internacional divisional para los productos y servicios separados para los que [PAÍS] figure como única Parte Contratante designada.

Por ejemplo, la Oficina podrá exigir que el titular divida los productos y servicios afectados por una denegación provisional del registro internacional en cuestión. En tal caso, una vez creado el registro divisional, la Oficina podrá enviar una decisión definitiva, en virtud del Artículo 18.1) del presente proyecto de reglamento, por la que se concedería protección a los productos y servicios que permanezcan en el registro internacional original. El titular podrá continuar la tramitación de los productos y servicios incluidos en el registro divisional hasta que la Oficina dicte una decisión definitiva.

Siempre que [PAÍS] no haya transmitido una declaración en virtud de la Regla 27ter.2)b) o una notificación en virtud de la Regla 40.6) del Reglamento del Protocolo, los titulares también podrían desear fusionar un registro internacional divisional con el registro del que se dividió. En virtud de la Regla 27ter.2)a)⁷, dicha petición debe presentarse por conducto de la Oficina de la Parte Contratante designada que presentó la petición de división. Esa Oficina también puede

⁶ En la Regla 27bis.1) a) del Reglamento del Protocolo se dispone lo siguiente:

**“Regla 27bis
División de un registro internacional**

- 1) *[Petición de división de un registro internacional]*
 - a) Una petición de división de un registro internacional presentada por el titular únicamente en relación con algunos productos y servicios respecto de una Parte Contratante designada será presentada ante la Oficina Internacional en el correspondiente formulario oficial por la Oficina de esa Parte Contratante designada, una vez que esta haya comprobado que la división cuya inscripción se pide satisface los requisitos de su legislación vigente, incluidos los requisitos relativos a las tasas.”

⁷ En la Regla 27ter.2) a) del Reglamento del Protocolo se dispone lo siguiente:

**“Regla 27ter
Fusión de registros internacionales**

[...]

- 2) *[Fusión de registros internacionales resultantes de la inscripción de una división de un registro internacional]*

[Continuación de la nota de la página anterior]

- a) Un registro internacional resultante de una división se fusionará con el registro internacional del que ha sido dividido, a petición del titular presentada por conducto de la Oficina que presentó la petición mencionada en el párrafo 1) de la Regla 27bis, siempre y cuando la misma persona natural o jurídica sea el titular inscrito de los dos registros internacionales mencionados y la Oficina de que se trate haya comprobado que la petición satisface los requisitos de su legislación vigente, incluidos los requisitos relativos a las tasas. La petición se presentará a la Oficina Internacional en el formulario oficial correspondiente. La Oficina Internacional inscribirá la fusión, notificará en consecuencia a la Oficina que presentó la petición e informará al mismo tiempo al titular.”

examinar la petición de fusión para comprobar que satisface los requisitos de su legislación nacional, antes de presentar la petición a la Oficina Internacional.

Antes de la entrada en vigor del Protocolo de Madrid con respecto a [PAÍS], la Oficina podrá declarar, en virtud, respectivamente, de las Reglas 27*bis*.6) o 27*ter*.2)b) del Reglamento del Protocolo, que no presentará solicitudes en virtud de esas reglas porque la legislación de [PAÍS] no prevé la división o la fusión. Alternativamente, cuando la legislación de [PAÍS] prevea la división o la fusión, la Oficina podrá notificar, de conformidad con la Regla 40.6) del Reglamento del Protocolo, que necesita más tiempo para dar cumplimiento a la Regla 27*bis* o 27*ter*, o a ambas.

25. Sustitución

El Artículo 25 del presente proyecto de reglamento se basa en el Artículo 4*bis*.1) del Protocolo de Madrid, que establece que cuando un registro internacional atañe a una marca ya registrada en una Parte Contratante designada con respecto a los mismos productos y servicios y a nombre del mismo titular, se considerará que el registro internacional sustituye al registro nacional, y que la Oficina de dicha Parte Contratante designada estará obligada, previa petición, a tomar nota en su registro del registro internacional.

Cuando se haya producido la sustitución, es decir, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 4*bis*.1) del Protocolo de Madrid, la Oficina no podrá denegar la protección en [PAÍS] a una marca inscrita en un registro internacional basándose en la existencia de un registro nacional anterior. Además, la Oficina no podrá exigir que el titular cancele o renuncie al registro nacional ni que presente una solicitud en virtud del artículo 4*bis*.2) del Protocolo de Madrid.

Para que se produzca la sustitución, los productos y servicios enumerados en el registro internacional deben ser equivalentes, pero no idénticos a los enumerados en el registro nacional. Además, la sustitución solo puede realizarse con respecto a algunos productos y servicios.

26. Petición de tomar nota de conformidad con el Artículo 4*bis*.2) del Protocolo de Madrid

A fin de aplicar el Artículo 4*bis*.2) del Protocolo de Madrid, el Artículo 26 del presente proyecto de reglamento establece que, cuando el titular de un registro internacional lo solicite, la Oficina anotará el registro internacional en el registro nacional. Dicha petición puede estar o no sujeta al pago de una tasa.

No obstante, el hecho de que el titular pida a la Oficina que anote el registro internacional no debería implicar la cancelación automática del correspondiente registro nacional de la marca. Debería permitirse la coexistencia de ambos registros, y la cancelación o limitación del registro nacional deberían efectuarse únicamente en respuesta a una petición expresa del titular de ese registro.

Cuando la Oficina haya tomado nota en su registro, de conformidad con el Artículo 4*bis* del Protocolo de Madrid, deberá notificarlo a la Oficina Internacional. Cuando la sustitución se refiera únicamente a algunos productos y servicios, deberán enumerarse dichos productos y servicios en la notificación.

27. Transformación

El Artículo 27.1) a) del presente proyecto de reglamento se basa en el Artículo 9^{quinquies} del Protocolo de Madrid. El Artículo 27.1)b) del presente proyecto de reglamento establece el principio de que toda solicitud resultante de una transformación será considerada, a todos los efectos, como una solicitud estándar de registro nacional de una marca, sin perjuicio de las disposiciones especiales enunciadas en este artículo.

El Artículo 27.2) del presente proyecto de reglamento establece que deberá presentarse información adicional para que la Oficina pueda confirmar el cumplimiento de las condiciones relativas a la transformación en virtud del Artículo 9^{quinquies} del Protocolo de Madrid. Las solicitudes resultantes de una transformación pueden presentarse utilizando el mismo formulario empleado para la presentación de las solicitudes nacionales, o un formulario específico de transformación proporcionado por la Oficina.

El Artículo 27.3)a) del presente proyecto de reglamento establece que cuando una marca haya pasado a gozar de protección en [PAÍS] en virtud de un registro internacional, toda solicitud resultante de una transformación deberá dar lugar automáticamente al registro de la marca en cuestión en el registro nacional (si se han cumplido todos los requisitos formales).

El Artículo 27.3)b) del presente proyecto de reglamento establece que en los casos en que una marca objeto de un registro internacional aún no haya pasado a gozar de protección en [PAÍS] en la fecha de cancelación del registro internacional, pero la Oficina haya adoptado ya ciertas medidas con respecto al examen de fondo de la marca internacional, la adopción de tales medidas redundará en beneficio de la solicitud resultante de una transformación y seguirá en curso el procedimiento pendiente. De este modo se evitará la innecesaria duplicación de tareas y gastos, tanto para el titular como para la Oficina.

CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES FINALES

28. Irregularidades en las comunicaciones enviadas por la Oficina a la Oficina Internacional

La Oficina Internacional examinará todas las comunicaciones enviadas por la Oficina en virtud del Protocolo de Madrid. La Oficina Internacional informará a la Oficina de cualquier irregularidad en esas comunicaciones que impida su inscripción en el Registro Internacional. Cuando sea posible, la Oficina Internacional invitará a la Oficina a corregir dichas irregularidades o a enviar una nueva comunicación. El Artículo 28 de este proyecto de reglamento establece que la Oficina deberá, en la medida de lo posible, conformarse a dichas peticiones.

29. Restricción del derecho de disposición del titular

El titular, cualquier parte interesada o los tribunales pueden solicitar que la Oficina presente a la Oficina Internacional una petición de inscripción de una restricción del derecho de disposición del titular. Esa restricción puede fundamentarse, por ejemplo, en una garantía otorgada por el titular o en una restricción ordenada por un tribunal. La Oficina puede presentar esas solicitudes a la Oficina Internacional para los registros internacionales en los que sea la Oficina del titular, independientemente del alcance territorial de la restricción, o para aquellos en los que [PAÍS] sea una Parte Contratante designada, cuando la restricción afecte únicamente a [PAÍS].

La Oficina debe solicitar a la Oficina Internacional que inscriba en el Registro Internacional la supresión de la mencionada restricción, cuando proceda.

30. Extractos del Registro Internacional

En virtud del Artículo 5^{ter} del Protocolo de Madrid, los extractos del Registro Internacional presentados por la Oficina Internacional quedarán dispensados de toda legalización a efectos de su presentación en las Partes Contratantes de ese Tratado.

PARTE IV. MODELO DE INSTRUMENTO DE ADHESIÓN CON DECLARACIONES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE DENEGACIÓN Y DE PERCEPCIÓN DE TASAS INDIVIDUALES

(A depositar en poder del Director General de la OMPI)

El Gobierno de [PAÍS] declara por el presente que [PAÍS] se adhiere al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, con las modificaciones vigentes, en adelante denominado "Protocolo de Madrid".

Además, en lo que respecta a los registros internacionales en los que se menciona a [PAÍS] en virtud del Artículo 3^{ter} del Protocolo de Madrid, el Gobierno de [PAÍS] declara que:

- de conformidad con el Artículo 5.2)b) del Protocolo de Madrid, el plazo de un año mencionado en el Artículo 5.2)a) del Protocolo de Madrid será reemplazado por 18 meses;
- de conformidad con el Artículo 5.2)c) del Protocolo de Madrid, cuando una denegación de protección pueda resultar de una oposición, esa denegación podrá ser notificada después del vencimiento del plazo de 18 meses; y
- de conformidad con el Artículo 8.7)a) del Protocolo de Madrid, [PAÍS] desea percibir una tasa individual cuyos importes son los siguientes*:
 - i) [IMPORTE EN MONEDA LOCAL] por clase de la *Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas* ("Clasificación de Niza"), por la designación de [PAÍS] en una solicitud internacional o la designación posterior resultante de un registro internacional; y,
 - ii) [IMPORTE EN MONEDA LOCAL] por clase de la Clasificación de Niza, por la renovación de un registro internacional en el que se designe a [PAÍS].

Suscrito en [CIUDAD] el [fecha]

(Firma)*

(Cargo)

* Las tasas deberán declararse en la moneda utilizada por la Oficina y no podrán ser superiores a lo que la Oficina percibiría por un registro de 10 años y por la renovación de dicho registro durante 10 años. Las tasas podrán reflejar el baremo de tasas aplicable a las marcas presentadas directamente (por ejemplo, por clase, con un importe diferente para las marcas colectivas y de certificación).

* El presente instrumento deberá estar firmado por el Jefe del Estado o del Gobierno, o por el Ministro de Relaciones Exteriores del país.

PARTE V. FORMULARIOS TIPO

La Oficina Internacional pone a disposición de las Oficinas algunos formularios tipo que pueden utilizarse en los procedimientos del Sistema de Madrid.

A continuación figuran los formularios tipo, que pueden consultarse en el sitio web del Sistema de Madrid en la siguiente dirección:

http://www.wipo.int/madrid/es/contracting_parties/model_forms.html. Dichos formularios son los siguientes:

- Formulario tipo 1: Información relativa a posibles oposiciones (Regla 16 del Reglamento del Protocolo)
- Formulario tipo 2: Fechas inicial y final del plazo de oposición (Regla 16.1)b) del Reglamento del Protocolo)
- Formulario tipo 3A: Denegación provisional total de la protección (Regla 17.1) del Reglamento del Protocolo)
- Formulario tipo 3B: Denegación provisional parcial de la protección (Regla 17.1) del Reglamento del Protocolo)
- Formulario tipo 4: Disposición definitiva relativa a la situación de una marca - Declaración de concesión total de la protección (Regla 18ter.1) del Reglamento del Protocolo)
- Formulario tipo 5: Disposición definitiva relativa a la situación de una marca - Declaración de concesión total o parcial de la protección tras una denegación provisional (Regla 18ter.2) del Reglamento del Protocolo)
- Formulario tipo 6: Disposición definitiva relativa a la situación de una marca – Confirmación de la denegación provisional total (Regla 18ter.3) del Reglamento del Protocolo)
- Formulario tipo 7: Decisión ulterior que afecta a la protección de una marca (Regla 18ter.4) del Reglamento del Protocolo)
- Formulario tipo 8: Examen de oficio completado - Situación provisional de una marca (Regla 18bis del Reglamento del Protocolo)
- Formulario tipo 9: Cesación de los efectos de la solicitud de base, del registro resultante de ella o del registro de base y solicitud de cancelación del registro internacional (Reglas 22 1) a) o c) y 2) b) del Reglamento del Protocolo)
- Formulario tipo 10: Invalidación (Regla 19 del Reglamento del Protocolo)
- Formulario tipo 11: Declaración de que un cambio de titularidad no surte efecto (Regla 27.4) del Reglamento del Protocolo)
- Formulario tipo 12: Decisión definitiva respecto a una declaración de que un cambio de titularidad no surte efecto (Regla 27.4) e) del Reglamento del Protocolo)
- Formulario tipo 13: Declaración de que una limitación no surte efectos (Regla 27.5) del Reglamento del Protocolo)
- Formulario tipo 14: Decisión definitiva de que una limitación no surte efectos (Regla 27.5)e) del Reglamento del Protocolo)

[Fin del documento]